

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758081



28-06-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:

CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SÁNCHEZ

**Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO - REVISIÓN TÉCNICO- MECÁNICA - Ciclomotores.
Radicado No. 20233031089122 del 07 de julio de 2023.**

Respetado señor Pinzón, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud trasladada por competencia por el Personero Delegado para la Orientación y Asistencia a las Personas, contenida en el documento radicado No. 20233031089122 del 07 de julio de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"... Por medio del presente escrito me permito presentar el siguiente ALCANCE a los radicados citados en la referencia del presente con el fin de aportar el radicado enviado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, donde se pronuncian tácitamente y puntualmente manifiestan que efectivamente una motocicleta matriculada en el año 1989, debe realizar su revisión Tecnicomecanica como tipología de MOTOCICLETA como registra en su licencia de tránsito, esto con el fin de que el Ministerio de Transporte aclare al Organismo Nacional de Acreditación, que NO puede exigir que una motocicleta matriculada como motocicleta, con licencia de tránsito como motocicleta, registrada en el RUNT como motocicleta, sea inspeccionada como CICLOMOTOR.

De acuerdo a los radicados números 202330040121102 y 202330040121132 de 2023-06-01 emanados por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC donde exponen que el vehículo MOTOCICLETA de placas ODH31, matriculada en el año 1989 debe tratarse como CICLOMOTOR y NO como MOTOCICLETA.

(...)

*1. Señores Ministerio de Transporte, solicito teniendo en cuenta la información anteriormente descrita, se pronuncie de fondo, ante el presente caso, en donde **el vehículo (Motocicleta) Marca Suzuki Línea FZ 50 Ciclo 2 tiempos de fecha de matrícula 1989**, ¿Tenía hacer su*



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758081



28-06-2024

revisión técnico mecánica, como tipología (Motocicleta) tal cual como lo expresa, su tarjeta de propiedad, o como Ciclomotor, según lo expresado por el Organismo Nacional de Acreditación, en el acta tal cual como se adjunta a este comunicado, lo cual, no se encuentra base jurídica, para dicha posición?.

2. Señores Ministerio de Transporte, solicito muy respetuosamente, quisiera se pronunciara de fondo sobre: Quién tiene la potestad o mandato de definir la identificación de la tipología y identificación del vehículo en la realización revisión técnico mecánica de un vehículo (MOTOCICLETA) Marca Suzuki Línea FZ 50 Ciclo 2 tiempos, de fecha de matrícula 1989, ¿Como Motocicleta o como Ciclomotor? **El Ministerio de Transporte o el Organismo Nacional de acreditación.**

3. Señores Procuraduría General de la Nación, solicito amablemente en realizar un intervencion ante el Ministerio de Transporte y El Organismo Nacional de Acreditación con el Fin que exista unificación de criterios, teniendo en cuenta, que la posición del Ministerio de Transporte, ha sido clara y contundente, No obstante, el Organismo Nacional de Acreditación, como se expresa en el Acta en mención, Reitera su posición frente la problemática de los Ciclomotores en el País, ocasionando que los Centros de diagnóstico automotor en el país, No puedan inspeccionar motocicletas, matriculadas como Motocicleta, debido a la resolución 160, generando un impacto grande ante los usuarios y un temor por parte de los CDAS”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758081



28-06-2024

El artículo 3 de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones”, consagra como autoridades de tránsito, las siguientes:

“Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

(...)

Artículo 7°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 58. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

(...). (NFT)

A su turno, el artículo 5.9.1.1 y siguientes de la Resolución 20223040045295 de 2022, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, dispone:

“Artículo 5.9.1.1. Obligatoriedad del registro en el sistema RUNT. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, los fabricantes, importadores y/o ensambladores de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadriciclos, de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, que ingresen al país o sean fabricados con posterioridad al 2 de febrero de 2017, deberán ser registrados en el Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758081



28-06-2024

Parágrafo 1°. Para los trámites de tránsito, de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadr Ciclos, de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución número 12379 de 2012, o la norma que la modifique, adicione o la sustituya.

Parágrafo 2°. **El registro de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadr Ciclos de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, que hayan ingresado al país o hayan sido fabricados con anterioridad al 2 de febrero de 2017, será voluntario** y en todo caso deberá realizarlo el propietario de dicho vehículo, aportando alguno de los documentos que a continuación se relacionan:

- Manifiesto de importación del vehículo, y/o
- Copia de la factura de venta del vehículo.¹

Artículo 5.9.2.1. Tránsito. Sin perjuicio de las condiciones de circulación determinadas en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1811 de 2016, los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadr Ciclos de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, solo podrán moverse por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, cumpliendo con las condiciones aquí establecidas:

1. Deberán circular en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Lo cual incluye entre otros, dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que refleje luz roja, direccionales, espejos retrovisores, placa y señal acústica.
2. Deben transitar por el centro del respectivo carril.
3. No podrán transitar sobre las aceras o andenes, ciclovías, ciclorrutas o cualquier tipo de ciclo infraestructura y lugares destinados al tránsito exclusivo de peatones o bicicletas, ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.
4. Los conductores y acompañantes deberán en todo caso transitar portando casco conforme a la reglamentación existente en términos de calidad y durabilidad de cascos para motociclistas.
5. Después de las 18:00 y antes de las 06:00 o cuando las condiciones de visibilidad lo ameriten, los conductores y acompañantes deberán portar chaleco reflectivo.
6. Licencia de Tránsito del vehículo.

1 Resolución 20223040045295 de 2022. Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte. 04 de agosto de 2022.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758081



28-06-2024

7. Seguro obligatorio (SOAT).

8. Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.

Parágrafo 1°. Los numerales 4 y 5 del presente artículo aplicarán exclusivamente para los vehículos automotores tipo ciclomotor y tricimotor de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía.

Parágrafo 2°. **Los numerales 6, 7 y 8 del presente artículo, aplicarán exclusivamente para los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimotor y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, que ingresen al país o que hayan sido fabricados en el país con posterioridad al 2 de febrero de 2017.**²

Entre tanto, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte expidió la circular Externa 20244200000317 del 05 de junio del 2024, en la cual se impartieron instrucciones a los Centros de Diagnóstico Automotor, Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), propietarios, poseedores y/o tenedores de motocicletas con cilindraje inferior a 50cm³, en los siguientes términos:

Es crucial comprender, que la asignación de la clase de un vehículo, se basa en función de su destinación, configuración y las especificaciones técnicas que lo caracterizan. Esta asignación se sustenta en documentos como la factura de compra, la factura de compra en el país de origen y la declaración de importación, documentos que reposan en la carpeta del vehículo del Organismo de Tránsito correspondiente. Así mismo, la clase de cada vehículo automotor podrá ser corroborada en su licencia de tránsito, tal como lo señala el artículo 38 de la Ley 769 de 2002 o mediante consulta en la página web del RUNT.

(...)

3. Conclusiones.

Es imperativo recordar que la seguridad vial, debe primar en la prestación del servicio relacionado con la Revisión Técnico-Mecánica. Negar este servicio, basándose en lo anteriormente descrito, expone a que los usuarios motocicletas con un cilindraje inferior a 50cm³, no puedan acreditar que sus vehículos cuentan con las condiciones mínimas de seguridad, que garanticen la integridad de todos los actores viales. No obstante, si el Organismo de Apoyo al Tránsito, no mantiene la totalidad de sus condiciones de habitación, no obtiene las certificaciones de calidad o incumple alguno de los requisitos previstos para su registro, se procederá a la suspensión o cancelación del mismo. Conforme lo previsto, en el Artículo 11 de la Resolución 11355 de 2020.

“Artículo 11. Vigencia del Registro. El Registro del Centro de Diagnóstico Automotor se otorgará por tiempo indefinido, siempre y cuando se mantengan los requisitos y condiciones señalados en la

2 Resolución 20223040045295 de 2022.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758081



28-06-2024

presente resolución, y cuando los resultados de las evaluaciones efectuadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y las entidades ambientales competentes sean satisfactorias. De lo contrario, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.”

En conclusión, ningún Centro de Diagnóstico Automotor en el país puede negarse a llevar a cabo la Revisión Técnico-Mecánica de las motocicletas con un cilindraje inferior a 50cm³, con el argumento que no está bien la clase de vehículo que le fue asignada en el momento de su registro o matrícula inicial. Cualquier negativa en este sentido constituiría una clara violación a los derechos de los usuarios y a las normativas actuales en materia de tránsito”.

Desarrollo del problema jurídico

La Ley 769 de 2002, en el artículo 3, establece quienes se entienden como autoridades de tránsito en su artículo 3, y en el artículo 7, dispone que estas velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público, y que sus funciones serán de carácter **regulatorio y sancionatorio**.

Por su parte la Resolución Resolución 20223040045295 de 2022, en el Capítulo 9 del Título 5, reglamenta las condiciones para llevar a cabo el registro de los vehículos automotores de tipo ciclomotor, tricimotor y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía; así mismo, reglamenta lo referente a la revisión técnico-mecánica y las condiciones para tránsito de estos vehículos.

En cuanto al registro, la misma norma establece que los vehículos que hayan ingresado al país o hayan sido fabricados con anterioridad al 2 de febrero de 2017, será voluntario.

Ahora, haciendo referencia a la circulación o tránsito de los referidos vehículos, tricimotor y cuadríciclo de cualquier tipo de generación de energía, se deberá cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 5.9.2.1 de la Resolución 20223040045295 de 2022, y en los párrafos 1 y 2, señala excepciones sobre el particular.

Es importante resaltar, que la licencia de tránsito del vehículo, el SOAT y el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, solo deberá ser portado por los conductores de aquellos vehículos tipo ciclomotor, tricimotor y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, que ingresaron al país o que fueron fabricados en el país con posterioridad al 02 de febrero de 2017.

Ahora bien, frente a la revisión técnico-mecánica de estos vehículos automotores, en cuyo caso, la tarjeta de propiedad aparecen con otra tipología vehicular dado que fueron matriculadas con anterioridad a las disposiciones vigentes, la Subdirección de Tránsito del



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758081



28-06-2024

Ministerio de Transporte expidió la circular Externa 20244200000317 del 05 de junio del 2024, en la cual se impartieron instrucciones a los Centros de Diagnóstico Automotor, Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), propietarios, poseedores y/o tenedores de motocicletas con cilindraje inferior a 50cm³.

En este orden, se precisa que la asignación de la clase de un vehículo, se basa en función de su destinación, configuración y las especificaciones técnicas que lo caracterizan. Esta asignación se sustenta en documentos como la factura de compra, la factura de compra en el país de origen y la declaración de importación, documentos que reposan en la carpeta del vehículo del Organismo de Tránsito correspondiente. Así mismo, la clase de cada vehículo automotor podrá ser corroborada en su licencia de tránsito, tal como lo señala el artículo 38 de la Ley 769 de 2002 o mediante consulta en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

En conclusión, ningún Centro de Diagnóstico Automotor en el país puede negarse a llevar a cabo la Revisión Técnico-Mecánica de las motocicletas con un cilindraje inferior a 50cm³, con el argumento que no está bien la clase de vehículo que le fue asignada en el momento de su registro o matrícula inicial.

Así las cosas, cualquier negativa en este sentido, constituiría una clara violación a los derechos de los usuarios y a las normativas actuales en materia de tránsito.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a su solicitud, se da respuesta en los siguientes términos:

Respuesta a los interrogantes No. 1° y 2°

Se precisa que al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene como funciones entre otras, conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración. No obstante, no le corresponde la valoración de casos particulares, dado que esta Coordinación realiza la interpretación general las disposiciones legales relacionadas con el tránsito, transporte e infraestructura.

Es de resaltar, que las autoridades públicas en sus actuaciones y decisiones administrativas, están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley de conformidad con los artículos 2 y



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758081



28-06-2024

4 de la Constitución Política de Colombia, razón por la cual, las autoridades de tránsito en el cumplimiento de sus funciones deben someterse al ordenamiento jurídico que regula la materia, esto es, Ley 769 de 2002 y aquellas que la modifique, adicione o complemente, así como las demás disposiciones de orden legal y reglamentario.

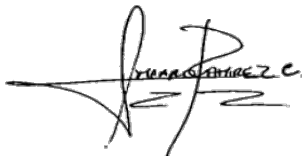
Respuesta al interrogante No. 3°

Frente al caso objeto de consulta, la Circular Externa 20244200000317 del 05 de junio del 2024 proferida por la Subdirección de Tránsito de esta Cartera Ministerial, se impartieron instrucciones a los Centros de Diagnóstico Automotor, Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), propietarios, poseedores y/o tenedores de motocicletas con cilindraje inferior a 50cm³, que ningún CDA puede negarse a llevar a cabo la Revisión Técnico-Mecánica de las motocicletas con un cilindraje inferior a 50cm³, con el argumento que no está bien la clase de vehículo que le fue asignada en el momento de su registro o matrícula inicial.

De este modo, la referida circular indica en unos de sus apartes que, la asignación de la clase de un vehículo, se basa en función de su destinación, configuración y las especificaciones técnicas que lo caracterizan.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Anexo: Circular Externa 20244200000317 del 05-06-2024

Proyectó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

